



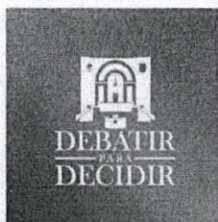
( 11 )



N. 00007169

DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA  
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE  
SAN LUIS POTOSÍ  
P R E S E N T E.

**CÁNDIDO OCHOA ROJAS**, Diputado de la Sexagésima Segunda Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí y 130 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la Entidad, elevo a la consideración de esta representación de la Soberanía del pueblo Potosino, la presente iniciativa, **que plantea ADICIONAR el artículo 242 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí**, a saber:



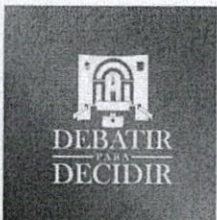


## EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, no solo en San Luis Potosí, sino en diversos Estados, se ha buscado combatir y erradicar el delito de abigeato, contemplado dentro del Título Octavo, relativo a los delitos Patrimoniales, del Código Penal de este Estado.

Fue precisamente pensando en combatir el referido problema, como nació la Norma Oficial Mexicana NOM-001-SAG/GAN-2015, Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas, dentro de la cual, uno de sus principales objetivos, fue apoyar el combate al abigeato.

En la citada norma, se estableció como obligación a cargo de los ganaderos y apicultores, **identificar** a sus animales bovinos y colmenas, a través de los servicios de un Técnico Identificador, autorizado por el Sistema Nacional de Identificación Animal para Bovinos y Colmenas.





Para lo anterior, se asigna un número unico oficial de identificación por parte del Centro Operativo Nacional en un dispositivo llamado arete, disco o placa, a cada bovino o colmena en forma individual, permanente e irrepetible, sin que pueda ser modificado o reutilizado.

El dispositivo de identificación oficial debe ser portado de forma permanente hasta su muerte o destrucción, en el caso de colmenas.

No obstante la norma a la que me he referido, tenemos que el problema del abigeato no ha disminuido, lo anterior, en virtud de que si bien en la citada norma se establece por una parte que los dispositivos de identificación no podrán ser modificados o reutilizados y que además deberán ser portados de forma permanente hasta su muerte o destrucción sin embargo, en la práctica nos encontramos que ello no se cumple ya que muchas veces estos son alterados y/o reutilizados.



Por todo lo anterior preciso, que la presente iniciativa, va en caminata, a castigar esa inobservancia, para así, lograr el objetivo de la utilización de esos dispositivos de identificación para el cual fueron creados.

Por otra parte, también se propone castigar el uso de cualquier otro documento falso, que sea utilizado con la finalidad de acreditar la legal procedencia del ganado robado, como sería una factura o cualquier otro, toda vez que la sanción por el uso de un documento falso es muy baja, pero al vincularse con el abigeato aumenta el castigo.

Finalmente, también propongo el que se establezca de manera clara que el delito de abigeato sea perseguible de oficio; ello es así ya que si bien en la práctica así se pesibe, lo anterior se realiza por exclusión, ya que en el Capítulo X, relativo a Disposiciones Comunes a los Delitos contra el Patrimonio, se precisa



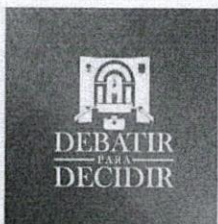
cuáles de esos delitos se perseguirán por querrela del ofendido, dentro de los cuales no se señala al delito de abigeato, luego es conveniente que exista una disposición expresa y de ello se ocupa esta iniciativa.

Con base en lo expuesto, planteo la presente iniciativa, cuyos alcances se ilustran en el siguiente cuadro comparativo:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
**SAN LUIS POTOSÍ**  
**LXII LEGISLATURA**

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ (VIGENTE)	PROPUESTA DE REFORMA
<p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;</p> <p>II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;</p> <p>III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;            (REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)</p> <p>IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;            (REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o</p>	<p>ARTÍCULO 242. También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:</p> <p>I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;</p> <p>II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;</p> <p>III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;            (REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)</p> <p>IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;            (REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)</p> <p>V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o</p>





HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO  
— SAN LUIS POTOSÍ —  
LXII LEGISLATURA

cueros;

(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y

ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas.

En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

cueros;

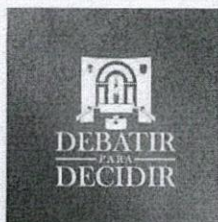
(ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas; y

VII. ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

VIII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y

VIII.- Usen o reusen documentación falsa como certificados, facturas o cualquier otro; así como dispositivos de identificación oficial falsos, tales como los denominados aretes, discos, placas, transpondedores o una combinación de éstos, con especificaciones técnicas permitidas por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y





Alimentación, con la finalidad acreditar la legal procedencia, transporte posesión o propiedad de ganado o abejas.

En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

El delito de abigeato se perseguirá de oficio.

En mérito de lo expuesto y fundado, someto a la consideración de la Honorable Asamblea, el presente:

### PROYECTO DE DECRETO

**ÚNICO.** Se **REFORMAR** el artículo 242 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

**ARTÍCULO 242.** También comete el delito de abigeato quien, dolosamente y con el ánimo de apropiación:







I. Desfigure o borre las marcas de animales vivos o pieles;

II. Marque o señale en campo ajeno, sin consentimiento del dueño, animales sin hierro o marca;

III. Marque o señale animales ajenos, aunque sea en campo propio;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

IV. Contramarque o contraseñe animales ajenos en cualquier parte, sin derecho para hacerlo;

(REFORMADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

V. Expida certificados falsos para obtener guías que simulen ventas, haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros; (ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)



VI. Se apodere de una o más colonias de abejas de un apiario sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas;

ADICIONADA, P.O. 12 DE JULIO DE 2018)

VII. Se apodere de una o más colonias de peces en un criadero acuícola sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de ellas, y

**VIII.- Usen o reusen documentación falsa como certificados, facturas o cualquier otro, así como dispositivos de identificación oficial falsos, tales como los denominados aretes, discos, placas, transpondedores o una combinación de éstos, con especificaciones técnicas emitido por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, con la finalidad acreditar la legal procedencia, transporte, posesión o propiedad de ganado o abejas.**

En estos casos se impondrá una pena de dos a seis años de prisión y sanción pecuniaria de



doscientos a seiscientos días del valor de la unidad de medida y actualización vigente.

**El delito de abigeato se perseguirá de oficio.**

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 19 de Marzo, 2020.

ATENTAMENTE

**DIPUTADO CÁNDIDO OCHOA ROJAS.**

00007169

